



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2017-02099-00
Clase de proceso	: Ejecutivo.
Demandante	: Cristian Felipe Cortes Lozada
Demandado	: Leónidas Pareja Reinoso y Otro
Asunto	: Sentencia.

I. Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso Cristian Felipe Cortes Lozada a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a Leónidas Pareja Reinoso y Alexander González Gómez, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago²:

1º Por la suma de **\$8.800.000.00**, correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento de los meses de enero a abril de 2018, cada uno por valor de **\$2.200.000.00** contenidos en el contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo y cuyos plazos para el pago vencieron, respectivamente el día 5 de esos mismos meses.

2º Por los cánones de arrendamiento causados a partir del mes de mayo y hasta agosto 2018, contenidos en el contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo y cuyos plazos para el pago vencieron, respectivamente, el día 5 de esos mismos meses.

3º Se niega el mandamiento respecto de los cánones de arrendamiento que se causen a partir del mes de septiembre de 2018, toda vez que el proceso de restitución terminó con la sentencia que ordenó la entrega del inmueble dado en arrendamiento y por ende corresponde a la parte demandante adelantar las gestiones tendientes a que se dé cumplimiento a la orden ahí impartida.

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 050 de 26 de agosto de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² 11 de enero de 2019 folio 22 cuaderno principal

libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. El demandado Leónidas Pareja Reinoso, se notificó personalmente del mandamiento de pago conforme se advierte del acta del día 27 de mayo de 2019³ guardando **silente conducta**, mientras que el demandado Alexander González Gómez, se notificó a través de *Curador ad Litem* como se desprende del acta del día 20 de noviembre de 2020⁴, quien dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones que denominó: **(i)** "Pago parcial de la obligación" y **(ii)** "Carencia de obligación clara como requisito del título ejecutivo para ejercer su cobro"⁵

2.1 Frente al anterior medio de defensa, la parte actora guardó silencio.

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...', al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'"; -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía**.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (....) la carencia de legitimación en la causa.**"; supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización⁷.

³ Folio 29 cuaderno principal proceso ejecutivo

⁴ Folio 86 cuaderno principal proceso ejecutivo

⁵ [09ContestacionCurador] expediente electrónico

⁶ Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejero Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

⁷ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto **no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas**, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

III. Consideraciones

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)”, no obstante, si bien el legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos, como el contrato de arrendamiento, los títulos valores, entre muchos otros, así mismo que para la viabilidad de la ejecución se requiere que la obligación demandada sea clara, expresa y exigible.

2.1 De ahí que, a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, en cumplimiento de los mentados presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, esto es, cuando existe una declaración de certeza documentada en el título ejecutivo que se aporte, sin que el legislador haya establecido de manera taxativa qué documentos tienen ese carácter, antes por el contrario el art. 422 es de carácter enunciativo, lo que permite que cualquier documento que reúna a cabalidad las exigencias del precitado artículo puede ser soporte válido de la ejecución, siempre que reúna los requisitos señalados en la ley, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, **el contrato de arrendamiento**, los títulos valores, el acta contentiva de acuerdo conciliatorio y los laudos arbitrales, entre muchos otros, de suerte que la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o ineficaz haciendo claridad que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

3. El demandante como soporte de la ejecución aportó original del contrato de arrendamiento suscrito el 14 de febrero de 2006 entre Fanny Gutiérrez Ortega actuando en nombre y representación como guardadora del menor Cristian Felipe Cortes Lozada como **arrendadora** y Leónidas Pareja Reinoso como y Alexander González Gómez como **arrendatario** y **coarrendatario** respectivamente, sobre el inmueble local comercial ubicado en la Carrera 16 No. 12-82/84 de la ciudad de Bogotá, con una renta mensual de \$600.000 el cual se incrementó a partir del 14 de febrero de 2007 en un porcentaje del 20% el cual asciende a **\$2.000.000**, por un término de un (1) año, documento que cumple con las exigencias legales establecidas por el legislador para constituir título ejecutivo, está suscrito y no fue desconocido por los demandados, y constituye plena prueba contra ellos⁸

⁸ Folios 6 a 7 cuaderno principal proceso ejecutivo

Lo expuesto por la activa es precisamente el **no pago de tales cargos**, indubitable es que dicho extremo procesal, en **principio**, se encontraba legitimado para exigir de la obligada el cumplimiento de lo estipulado en la convención, de no ser porque el legislador previó que quien es ejecutado puede oponerse si existen a su favor hechos que infirmen la ejecución, siempre que se acrediten y gocen de apoyo legal, siendo procedente entrar a analizar las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

4. La Curadora ad Litem del extremo pasivo propuso las excepciones que denominó **(i)** "Pago parcial de la obligación" y **(ii)** "Carencia de obligación clara como requisito del título ejecutivo para ejercer su cobro", debe recordarse que "La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. **Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor**, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción [...] [t.LIX, p 406) (CSJ, SC del 9 de abril de 1979, Gaceta Judicial, Tcxxx, pp. 18-19; se enfatiza)"

La técnica procesal demanda que la excepción debe estar **soportada en un hecho y ese hecho debe ser susceptible de comprobación** pues sólo en caso de ser acreditado tendría el alcance de controvertir o desvirtuar el derecho que le asiste al demandante.

4.1 De la cadena de texto expuesta por la Curadora ad Litem, en el escrito que aportó dentro del término para proponer excepciones de mérito, en ningún momento **planteó un hecho concreto** que sirvan de sustento a la excepción de mérito propuesta, de esta manera no resultaría posible valorar la conducencia, pertinencia o utilidad de cualquier medio probatorio que se pida para acreditar la existencia de un hecho específico, de igual manera el juez tampoco puede suplir la voluntad del litigante para que pruebe determinado hecho para salir avante en sus excepciones.

5. Téngase en cuenta que las exceptivas "Pago parcial de la obligación" y "Carencia de obligación clara como requisito del título ejecutivo para ejercer su cobro", fueron sustentadas en un hecho común consistente en el reconocimiento por parte del apoderado judicial de la parte actora sobre unos **abonos** realizados por los demandados sobre la obligación que aquí se ejecuta, que dicho sea de paso considera la misma no es **clara** "*puesto que tampoco aparece en el expediente por ninguna parte exactamente la obligación dineraria que aduce la parte demandante en contra de la parte demandada*"⁹, pero se desprende que la misma es una **mera afirmación** y no está sustentada en un hecho factico o prueba alguna, por cuanto de ningún modo acudió o solicitó los medios pertinentes previstos en la legislación para desvirtuar la pretensión ejecutiva de la parte demandante.

Adviértase que si bien en los hechos de la demanda efectivamente el mandatario judicial de la parte actora reconoce **abonos** realizados por el extremo pasivo, estos se **realizaron** después de haber iniciado el proceso de restitución de inmueble tramitado ante esta sede judicial y el cual culminó al dictar sentencia el 28 de agosto de 2018¹⁰. Además se pone de presente a la auxiliar de la justicia que de conformidad con el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso el demandante tiene la **potestad** de iniciar la ejecución en el mismo expediente para **obtener** el pago de los cánones de arrendamiento, tal y como sucedió en el presente caso, los cuales dicho sea de paso corresponde a los meses de enero, febrero, marzo y abril de

⁹ [09ContestacionCurador] expediente electrónico

¹⁰ Folios 45 a 48 cuaderno principal restitución

2018 y por los cuales se libró mandamiento de pago, por ende no son de recibo sus manifestaciones sobre la falta de claridad de la obligación.

5.1 Así las cosas, el extremo pasivo tenía necesidad de probar la excepción en estudio, pues el peso de la prueba no depende **de afirmar o negar un hecho**, sino de la obligación que el excepcionante tiene de demostrar tanto los fundamentos de hecho como el amparo jurídico de sus argumentos con miras a enervar la acción. Es por eso que, la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el juez de considerar como existente no un hecho, según la diligencia desplegada por una de las partes para así colegirlo. Es que no basta **“la mera enunciación”** de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.”¹¹

6 Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundadas las excepciones de mérito analizadas y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVA.

PRIMERO. - DECLARAR infundadas las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago adiado 11 de enero de 2019 y 8 de febrero de 2019.

TERCERO. DECRETAR el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$350.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

¹¹ C.S.J. Civil, 25/May./2010, e23001-31-10-002-1998-00467-01, E. Villamil, citada en T.S.B. Civil, Ref. 110013103004200800150 03, Ejecutivo Singular de Carlos Salomón Nader Simmonds contra Margarita Mercedes Rosana de Francisco de Calle y otro., N. Angúlo.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08772b707f1071d48323b200bebc11cae44492f7b4c0e6ce7a28ed7bf65e773b**
Documento generado en 25/08/2021 11:42:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**